

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX

OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1951

N.º 78

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

ROBERTO CORTES ESCOBAR
CON ERNESTO CORTES BUGUEÑO

OPOSICION A MENSURA DE PERTENENCIAS MINERAS

Apelación de la sentencia definitiva

PERTENENCIA MINERA — AMPARO — PATENTE MINERA — PAGO DE LA PATENTE — NULIDAD DEL PAGO — MUNICIPALIDAD BENEFICIADA CON LA PATENTE — CADUCIDAD DE PERTENENCIA — CADUCIDAD AUTOMÁTICA — MENSURA — PETICION DE MENSURA — OPOSICION — JUICIO DE MINAS.

DOCTRINA.—Es nulo el pago de una patente minera efectuado en Tesorería distinta de la comuna de ubicación de la pertenencia, porque dicho pago ha sido establecido en beneficio de la Municipalidad respectiva, la cual es autónoma e independiente de cualquiera otra.

Por consiguiente, si ese pago ha sido hecho en tales condiciones durante dos veces consecutivas, se produce la caducidad automática de la pertenencia, conforme al artículo 127 del Código de Minería.

El solicitante de una mensura contra quien se dedujere oposi-

ción fundada en que existen pertenencias mensuradas con anterioridad, puede alegar como excepción la nulidad del pago de la patente y pedir se reconozca la caducidad automática de las pertenencias del opositor.

Sentencia de Primera Instancia

Illapel, siete de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

A fojas 22 don Roberto Cortés Escobar, comerciante, de este domicilio, calle Vicuña Mackenna,

deduce oposición en contra de don Ernesto Cortés Bugueño, comerciante, domiciliado en Salamanca, calle Irarrázabal N.º 694, por abarcar con la mensura de sus pertenencias Peralito 1 al 20, las pertenencias Imaray, la que se reproduce en el comparendo de fojas 24.

El demandado pide su rechazo, en primer lugar porque el oponente no ha acreditado su calidad de interesado ni su personería; en segundo lugar, porque esta oposición ha sido hecha fuera del plazo que señala el artículo 43 inciso 1.º del Código de Minería; y en tercer lugar, porque estas pertenencias Imaray están caducadas conforme al artículo 127 del Código de Minería, por no haberse hecho el pago de la patente en la Tesorería de Salamanca como correspondía.

Contestando el oponente, expresa que oportunamente acreditará el interés que tiene, y sobre la segunda observación, que el artículo 54 N.º 3.º del Código de Minería prohíbe al perito mensurar terrenos ya mensurados; y que sobre la tercera observación, hay que tener presente que lo que sanciona la ley es el no pago de la patente.

A fojas 26 se recibe a prueba la causa, rindiéndose la de autos.

Considerando:

1.º) Que don Roberto Cortés formuló observaciones en el terreno al practicarse la mensura de las pertenencias Peralito 1 al 20, por abarcarse con ellas terrenos ya mensurados de la pertenencia Imaray;

2.º) Que en el respectivo comparendo de fojas 24, el actor ratificó esta alegación y el demandado expresa que el oponente no ha acreditado su calidad de interesado para oponerse;

3.º) Que con el escrito de fojas 32, el oponente acompaña auto de posesión efectiva y demás documentación, para acreditar este derecho o interés, los que se tuvieron por presentados con citación, sin que fueran impugnados por la contraria, antecedentes que permiten dar por acreditado este requisito;

4.º) Que el demandado invoca como segunda excepción el haberse formulado esta acción extemporáneamente, ya que estando contemplada en el artículo 43 N.º 2.º del Código de Minería, se ha hecho valer fuera del plazo fatal que señala el inciso 1.º de esta disposición legal, motivo por el cual la acción debe ser rechazada de plano;

PROPIEDAD MINERA

569

5.º) Que si bien es cierto lo expuesto por el demandado, no es menos cierto que el artículo 54 N.º 3.º del Código de Minería, dispone que el perito no podrá en caso alguno abarcar con la mensura terrenos ya ocupados por otra pertenencia mensurada, y que según los artículos 60, 61 y 62 del mismo Código, el Juez, antes de pronunciarse sobre el acta de mensura, resolverá las divergencias periciales o reclamos de los interesados;

6.º) Que en el comparendo de fojas 24 y 25 (período de discusión del juicio sumario), el demandado no ha reclamado sobre la aseveración del demandante de que con su mensura de las Peralito 1 al 20, abarca terrenos ya mensurados de la Imaray, por lo que debe aceptarse como hecho reconocido por las partes;

7.º) Que el demandado opone como tercera excepción la circunstancia de haber estado pagando el oponente sus patentes mineras en la Tesorería de Illapel en vez de la Tesorería de Salamanca, como corresponde según el artículo 115 del Código de Minería, por lo que conforme al artículo 127 del mismo cuerpo de leyes, las pertenencias Imaray

han caducado en forma automática, ya que se han dejado de pagar en forma válida más de dos patentes consecutivas;

8.º) Que las partes están acordes en el hecho afirmado por el demandado, lo que se encuentra además acreditado con los documentos de fojas 20, 30, 31 y 40, por lo que debe analizarse si estas circunstancias producen o no la caducidad de las pertenencias Imaray;

9.º) Que el demandado dice que no habiéndose hecho el pago en forma legal no es válido y, como consecuencia, no produce el efecto de extinguir la obligación, agregando que la beneficiaria de estos derechos y, por tanto, la acreedora es la Municipalidad de Salamanca;

10.º) Que el Tribunal está de acuerdo en que la acreedora de estos derechos es la Municipalidad del lugar en que se encuentran ubicadas las respectivas pertenencias mineras, y así también lo dice don Julio Ruiz Burgeois en su obra "Instituciones de Derecho Minero Chileno", Tomo I, página 403;

11.º) Que ateniéndonos a las reglas del pago consignadas en

el Libro IV, Título XVI, párrafo 3.º del Código Civil, cuyo artículo 1576 dice que para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, agregando que el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía:

12.º) Que el artículo 1577 del mismo Código prosigue: "El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera"; y termina diciendo: "Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio":

13.º) Que como un corolario de lo que disponen los artículos indicados, el Tribunal no podría entrar a pronunciarse sobre la caducidad de las pertenencias Imaray, por no haberse pagado

en la Tesorería correspondiente sus patentes mineras, sin enervar el derecho del acreedor de disputar a otra persona para recibir el pago o bien, ratificar esta forma de pago, ratificación que puede ser expresa o tácita:

14.º) Que, más aún, el oponente ha pagado el valor correspondiente a estas patentes mineras y si en el hecho lo hizo en una Tesorería distinta, ha ayudado a consumir este error la circunstancia de que la Tesorería de Illapel recibió este pago, no obstante expresarse en el respectivo Bole-tín que las pertenencias se encuentran ubicadas en Salamanca (documentos de fojas 30 y 31), lo que demuestra la buena fe del deudor, que en todo caso se presume conforme a lo dispuesto en el artículo 707 del Código Civil.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 54, 60, 61, 62, 114 y 115 del Código de Minería; 707, 1576, 1577, 1580, 1581 del Código Civil; y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a las excepciones opuestas en el comparendo de fojas 24 por el demandado, y se deniega la aprobación del acta de mensura de las pertenencias Peralito 1 al 20,

PROPIEDAD MINERA

571

por abarcar con ella pertenencias ya mensuradas.

No se condena en costas, por haber tenido las partes motivos plausibles para litigar.

C. Tagle V.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular don Camilo Tagle Villarroel. — Gerardo Carvallo Castro, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

La Serena, quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada, menos la primera parte que se reemplaza por la siguiente: A fojas veintidós don Roberto Cortés Escobar fundamenta las observaciones hechas en el terreno y pide se declare nula la mensura de las pertenencias Las Peralito Una a Veinte, de don Ernesto Cortés Bugueño, por abarcar con ellas los terrenos de la pertenencia mensurada "Imaray", oposición que reproduce en el comparendo de fojas 24.

Reproduciendo también sus citas legales y sus considerandos, con excepción de los signados con los números seis, trece y catorce, que se eliminan, y teniendo presente:

1.º) Que el demandado ha expresado: a) En el escrito de fojas 19: "Sin reconocer que sea efectivo el hecho de que con Las Peralito se abarquen efectivamente los terrenos de Las Vetarrón 1 y 2 e Imaray, se limita solamente a manifestar al Tribunal que las referidas pertenencias han caducado irrevocablemente por el solo ministerio de la ley porque ha dejado de pagarse sus patentes durante más de dos períodos consecutivos"; b) En el comparendo de fojas 24: "Por las razones anteriores expuestas, solicito que la oposición formulada por don Roberto Cortés Escobar, sea rechazada, con costas, sin perjuicio de las acciones que correspondan al oponente para pedir la nulidad de la mensura de "Las Peralitos", una vez inscritas éstas, si es que realmente se han mensurado sobre las actualmente existentes"; y c) En el escrito de fojas 33: "Como consta del acta de la operación de mensura y de lo actuado en el comparendo, el oponente es don Roberto Cortés Escobar y el fundamento

de su oposición es el hecho de que, según él, mi representado don Ernesto Cortés Bugueño, ha mensurado terrenos ya mensurados y que corresponderían a "Imaray". Y, agrega: "La discusión cae, por lo tanto, sobre dicho punto";

2.º) Que con los antecedentes expuestos, se demuestra que el demandado no acepta que sea efectivo el hecho de haber abarcado con la mensura de "Las Peralito", los terrenos mensurados de la "Imaray", del oponente, por lo que no podría acogerse tal aseveración como reconocida por las partes; y, por lo tanto, en el considerando sexto del fallo, que se elimina, se llegaría a una conclusión errada;

3.º) Que, por el contrario, de la propia manifestación de las pertenencias "Las Peralito Uno al Veinte", que corre agregada a fojas 1 y 4, y del acta de mensura de fojas 49, se desprende que dichas minas fueron pedidas y mensuradas en el fundo "El Tambo" de la Beneficencia, predio ubicado en la Comuna de Salamanca del Departamento de Illapel; y las Vetarrón Uno y Dos y la "Imaray", que fueron mensuradas por don Marcos A. Cortés, según se deduce de las copias de las actas

de mensura que el oponente acompañó a fojas 9, 27 y 57, estarían ubicadas en terrenos de la hacienda Tahuinco, también en la Comuna de Salamanca del Departamento, de la Beneficencia;

4.º) Que los fundos "El Tambo" y "Tahuinco", son distintos, según se desprende del certificado del señor Tesorero Comunal de Salamanca agregado a los autos a fojas 40; y por consiguiente, al efectuarse la mensura de "Las Peralito" Uno al Veinte del señor Cortés Bugueño, éstas se habrían ubicado en terrenos que no se encuentran ocupados por las pertenencias mensuradas del demandante. Y, si bien en el acto mismo, en el terreno, don Roberto Cortés Escobar se opuso a la mensura de "Las Peralito" en razón de existir una mensura anterior efectuada el año 1935 con el nombre de "Vetarrón Una a Dos e Imaray", agregando que sólo se encuentra en vigencia esta última; y don Ernesto Cortés, el mensurante demandado, expresa que exige que se practique la mensura por encontrarse su pedimento en terreno franco por no haberse pagado la patente de la "Imaray", es el caso, que el perito dejó constancia en el acta "que no hay pertenencias vecinas, ni tampoco en un radio de cien

PROPIEDAD MINERA

573

metros desde el perímetro" y no anotó en ella si había pertenencias cuyos linderos estuviesen destruidos o que ellos no existen, único caso en que habría estado obligado a respetarlas si se le hubiere probado su ubicación, lo que no ocurrió, porque si es efectivo que en el acta levantada que se agregó a fojas 59, se deja constancia, después de ser firmada, "que se acompaña el acta de mensura", la que corre a fojas 57, no hay en ella, ni en la de mensura de "Las Peralito", la prueba necesaria para poder ubicar en ese mismo terreno la "Imaray", puesto que los datos que tiene no coinciden en manera alguna con los de aquellas que determinan puntos precisos como ser en la fijación de la línea de base y que son las visuales dirigidas a los Cerros Cadena, Manquehua y Las Diucas;

5.º) Que la parte de don Roberto Cortés en el escrito de fojas 22 y en el comparendo de que da constancia el acta de fojas 24, solicitó se declarase la nulidad de la mensura de las pertenencias "Peralito Uno al Veinte" de don Ernesto Cortés Bugueño, por haberse ella practicado sobre una pertenencia ya mensurada y que se encuentra vigente, cual sería el caso de la "Imaray";

6.º) Que si bien es cierto el artículo 54 del Código de Minería establece en su N.º 3 que el Ingeniero o perito al mensurar, no podrá en caso alguno abarcar con la mensura, terrenos ya ocupados por otra pertenencia mensurada, en la especie no tendría asidero legal tal alegación, porque como se expresa en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, las pertenencias de las partes fueron manifestadas y mensuradas en terrenos completamente distintos: "Las Peralito Uno al Veinte" en el fundo "El Tambo" y "Las Verrarrón Una y Dos y la Imaray" en la Hacienda "Tahuinco", predios ambos de propiedad de la Beneficencia, ubicados en la Comuna de Salamanca del Departamento de Illapel, y en todo caso, habiéndose comprobado en estos autos que no se cancelaron en la Tesorería Comunal respectiva las patentes mineras de la Imaray, esta pertenencia caducó por tal circunstancia por el solo ministerio de la ley, y por cuya razón no podría prosperar la oposición que a la mensura de "Las Peralito" ha formulado don Roberto Cortés;

7.º) Que, si bien el demandante, en el escrito de fojas 11, formuló oposición a la mensura de

"Las Peralito", fundándose en el número 3.º del artículo 43 del Código de Minería, esto es, en el hecho de que con ella se pretende abarcar terrenos ya ocupados por las pertenencias Vetarrón e Imaray, dicha oposición se tuvo por no presentada por resolución de 27 de Septiembre de 1950, porque lo fué fuera del plazo determinado por la ley, de tal manera que ha podido legalmente oponerse en el terreno, y en el momento mismo de la medición de "Las Peralito", haciendo valer la misma causal, de conformidad con lo que dispone el número 3.º del artículo 54 del cuerpo de leyes citado anteriormente, procedimiento que para el minero resulta más eficaz y menos peligroso que la oposición basada en el artículo 43, porque el perito tiene que dejar constancia en el acta de todo lo que observe y constate, adelantándose de esta manera el informe pericial que es el medio de prueba indispensable en esta clase de juicios de constitución de la propiedad minera:

8.º) Que en los autos no se han acreditado en forma alguna las circunstancias indicadas y analizadas en los considerandos once y doce del fallo recurrido, para que pueda darse por establecida la legalidad del pago de

las patentes que el dueño de la pertenencia "Imaray" hizo en la Tesorería Comunal de Illapel, como se comprueba con los recibos de fojas 30 y 31 y que se refieren a los años 1950 y 1951;

9.º) Que el pago de las patentes mineras para que surta todos los efectos legales, es decir, su validez y el amparo de la pertenencia, debe efectuarse por los concesionarios a la entidad beneficiada con dicho pago, que lo es la Municipalidad de la Comuna en que la pertenencia se encuentra ubicada y por intermedio de su Tesorería y en el mes de Marzo de cada año;

10.º) Que del informe del señor Tesorero Comunal de Salamanca de fojas 40, se desprende que las Haciendas "El Tambo" y "Tahuinco", de la Beneficencia, están ubicadas en esa Comuna y del de fojas 20, que es del mismo funcionario, de fecha 11 de Diciembre de 1950, "que en los últimos cuatro años no se han pagado en esa Tesorería las patentes mineras correspondientes a las pertenencias "Vetarrón Uno y Dos e Imaray" de don Marcos A. Cortés; y de los recibos de ingreso de fojas 30 y 31, que el valor de las patentes mineras de la "Imaray", ubicada en la Comuna de Salamanca, correspondien-

PROPIEDAD MINERA

575

tes a los años 1950 y 1951, fué cancelado en la Tesorería Comunal de Illapel con fecha 9 de Marzo de 1950 y 21 de Marzo de 1951;

11.º) Que, dado lo expuesto en los fundamentos precedentes, hay que llegar a la conclusión de que don Marcos A. Cortés, o su Sucesión, dejó de pagar más de dos patentes consecutivas en la Tesorería Comunal de Salamanca para amparar su pertenencia "Imaray", valor que se le adeuda hasta ahora a la Municipalidad de esa Comuna, única que tiene derecho a percibirlo para incrementar con él sus rentas, de conformidad con lo que disponen los artículos 24 y 30 de la Ley sobre Rentas Municipales; y, por consiguiente, debe considerarse la indicada pertenencia "Imaray" caducada irrevocablemente por el solo ministerio de la ley, cesando de esta manera los efectos de todas sus inscripciones vigentes, porque la cancelación hecha en la Tesorería Comunal de Illapel, como se ha dicho, y como rezan los comprobantes de fojas 30 y 31, que es distinta a la de la ubicación de esa mina, es nula y no ha podido extinguir la obligación de servicio de la patente que le afecta;

12.º) Que el Servicio de Minas del Estado, informando sobre la ejecución de la operación realizada de que da constancia el acta de fojas 49 y el plano de fojas 55, dice a fojas 21 que ellos no le han merecido observación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, 59, 42, 46, 48, 52, 55, 58, 60 y 127 del Código de Minería y 24 y 30 de la Ley sobre Rentas Municipales, se revoca la sentencia apelada de siete de Julio último y su complemento de fecha treinta de Octubre pasado, escrita a fojas 42 vuelta y siguientes y 64, respectivamente, en cuanto niega lugar a la excepción de caducidad de la pertenencia "Imaray" de propiedad de don Marcos A. Cortés, opuesta por el demandado en el comparendo de fojas 24 y reiterada en el escrito de fojas 36 y se declara a este respecto que ha lugar a ella, y, en consecuencia, téngase por caducada la expresada pertenencia "Imaray" de propiedad de la Sucesión de don Marcos A. Cortés, ubicada en el fundo Tahuinco de la Beneficencia, de la Comuna de Salamanca, del Departamento de Illapel, y procédase a la cancelación de todas sus inscripciones vigentes, en especial de la inscripción del acta de mensura que corre a fojas 122

número 78 del Registro de Propiedad de Minas correspondiente al año 1935 del Conservador de Minas de Illapel.

Se revoca, asimismo, la expresada sentencia en lo que atañe a la nulidad de la mensura de las pertenencias "Las Peralito Uno al Veinte" y se decide a este respecto que no ha lugar a ella.

Se revoca también la misma sentencia en lo que se refiere a la no aprobación del acta de mensura de las pertenencias "Las Peralito Uno a Cuatro" y se declara, atendido el mérito de los antecedentes y lo informado por el Departamento de Minas y Petróleo a fojas 21, que se aprueba dicha acta de mensura de las pertenencias "Las Peralito Uno a Cuatro", de don Ernesto Cortés Bugueño, ubicadas en el fundo El Tambo de la Beneficencia, Comuna de Salamanca del Departamento de Illapel, de minerales de oro y cobre, de cinco hectáreas

cada una, practicada por el perito don Pablo Echiburú, cuya acta corre a fojas 49 y 55 de este expediente, debiendo procederse a la inscripción de ellas en el Registro de Propiedades del Conservador de Minas de Illapel, distribuyéndose las actas y planos en la forma dispuesta por la ley.

Se confirma en lo demás la indicada sentencia.

Publíquese. Devuélvase.

Redacción del señor Presidente don Jorge Alvarez González.

Jorge Alvarez. — Román Leiva C. — O. Montt M.

Pronunciada por la Ilustrísima Corte, formada por el señor Presidente titular don Jorge Alvarez González, Ministro suplente don Román Leiva Carvajal y Fiscal don Octavio Montt Morales. N. N., Secretario.

* * * * *

COMENTARIO

En el caso de la sentencia que precede, un tercero se opuso a la mensura solicitada por otro, porque sobre los yacimientos que se trataba de mensurar ya existía pertenencia constituida.

PROPIEDAD MINERA

577

El solicitante de la mensura pidió el rechazo de la oposición, entre otras razones, porque las pertenencias que le servían de base o fundamento, habían caducado irrevocablemente en conformidad al artículo 127 del Código de Minería, pues si bien las patentes que las gravaban habían sido pagadas, este pago era nulo y sin valor, ya que había sido hecho irregularmente en una Tesorería distinta a aquella de la comuna de ubicación de las mismas pertenencias. Junto con el rechazo de la oposición se pedía al tribunal que ordenara cancelar las inscripciones vigentes sobre las pertenencias del opositor.

El Juez de primera instancia dió lugar a la oposición; negó su aprobación a la mensura del solicitante y rechazó, igualmente, la petición de caducidad de las pertenencias del opositor. Estimó el magistrado que no podía pronunciarse sobre la caducidad "sin enervar el derecho del acreedor de disputar a otra persona para recibir el pago, o bien, ratificar esta forma de pago que puede ser expresa o tácita". Estimó, además, que como este pago de patentes en Tesorería distinta de la que corresponde, se había estado efectuando durante varios períodos, la Municipalidad para quien recaudaba la Tesorería estaba en posesión del crédito, por lo que existiendo buena fe de parte del propietario, se reunían los requisitos necesarios para reputar válido el referido pago.

La Ilustrísima Corte de La Serena, conociendo del recurso de apelación, revocó la sentencia y declaró que es nulo el pago de una patente minera hecho en comuna distinta de la de ubicación de la pertenencia, por lo que ese pago no es óbice a que se reconozca la caducidad de la propiedad minera, conforme al artículo 127 del Código de Minería.

En nuestro concepto, la sentencia de la Corte está ajustada a la ley, por las siguientes razones:

1.º—Porque los artículos 115 del Código de Minería y 30 de la Ley de Rentas Municipales establecen que las patentes serán pagadas en la Tesorería de la comuna en que se encuentran ubicadas las pertenencias.

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (artículo 19 del Có-

digo Civil). Con arreglo a los principios generales sobre el pago, el lugar en que debe hacerse puede determinarse de acuerdo con la convención o conforme a las demás normas dadas en los artículos 1587 a 1589 del Código Civil. Podemos agregar, que dicho lugar puede ser también determinado por la ley, como sucede en el caso que nos preocupa.

2.º—Porque el valor de las patentes mineras “será íntegramente en beneficio municipal”, según el inciso final del artículo 30 de la Ley de Rentas Municipales.

Es indiscutible que las Municipalidades son Corporaciones de Derecho Público, independientes unas de otras, con su población, territorio, bienes y jurisdicción propios.

Una de las principales fuentes de ingreso de estos organismos son las patentes mineras, especialmente en las provincias del norte del país, donde alcanzan a sumas considerables.

La patente cancelada en una Tesorería distinta de la comuna de ubicación de la pertenencia, es percibida por una Municipalidad también distinta de la que corresponde. En buenas cuentas, el pago no ha sido hecho al acreedor, ni a una persona autorizada por la ley, por el juez o por el propio acreedor para recibirlo. Por lo tanto, ese pago no es válido (artículos 1576 y 1577 del Código Civil). Tampoco existe la posibilidad de que la Municipalidad realmente acreedora lo ratifique, porque no hay disposición legal que autorice a las Municipalidades para esa ratificación, ni la hay que les permita delegar en otra la facultad de cobrar y percibir el valor de las patentes. Según el artículo 59 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades “ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias podrán las Municipalidades, los Alcaldes ni los funcionarios o empleados municipales atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

3.º—No es admisible sostener, como lo hace el Juez de primera instancia, que el pago hecho por varios años en una comuna dis-

PROPIEDAD MINERA

379

tinta es válido, porque se habría efectuado a quien estaba en posesión del crédito, y de buena fe.

En efecto, no hay aquí error común, sino que de una persona; la posesión jurídica del crédito, según la ley, la tiene la Municipalidad en cuya comuna está ubicada la pertenencia, la que no puede ceder ni transferir el crédito; y la sola buena fe del que paga, aún admitiendo que existiera, no es elemento suficiente para que opere el inciso 2.º del artículo 1576 del Código Civil. Es la ley y no la voluntad del propietario la que fija a quien debe hacerse el pago, y sabemos que el error en materia de derecho constituye presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

4.º—La historia fidedigna del establecimiento de la ley, parece confirmar ampliamente esta interpretación.

El Código de 1888, permitía expresamente en el inciso final del artículo 133 que la patente pudiera pagarse en cualquiera Tesorería Departamental.

El Código de 1930, modificó en parte la situación y estableció que la patente debía pagarse en la Tesorería Fiscal de la cabecera del departamento, de lo cual se dejó especial constancia, según actas, para que quedara en claro que el valor de las patentes no era en beneficio de la comuna respectiva.

Según esos Códigos, el beneficiario de la patente era el Fisco, por lo que resultaba estrictamente legítimo el pago efectuado en cualquiera Tesorería, puesto que el Fisco, acreedor, se extiende a través de todo el territorio. Sólo en virtud de disposiciones especiales podía modificarse ese principio.

Pero, establecido por la Ley de Rentas Municipales que el beneficiario de la patente es la Municipalidad, en concordancia con la autonomía e independencia de cada una de ellas, hubo de disponerse que el pago se hiciera en la Tesorería de la comuna de ubicación de la pertenencia.

En síntesis, de acuerdo con las normas generales sobre validez del pago y la historia fidedigna del establecimiento de la ley,

puede afirmarse que es nulo el pago de una patente minera efectuado en Tesorería distinta de la ubicación de la mina, por lo que dicho pago importa la caducidad automática de la o las pertenencias, si se reúnen los demás requisitos exigidos en el artículo 127 del Código de Minería. Falla acertadamente la sentencia que así lo reconoce.

Renán Fuentealba Moena

* * * * *